

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Sentido: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0114/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACION**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de marzo de dos mil veintiuno, el hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 00388621, al sujeto obligado en los términos siguientes:

“A esta Unidad de Enlace de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:

1. Solicito información relativa al siguiente funcionario público:

1.1.-Nombre: ALEJANDRO MÁRQUEZ MARTÍNEZ.

1.1.- CURP: -----

RFC: -----

2...- Del sujeto obligado solicito la siguiente información:

2.1.- Si ha sido trabajador al servicio del estado en esta dependencia.

2.2.- De haber sido trabajador, solicito la fecha de ingreso y la última fecha en la que estuvo laborando sigue vigente como servidor público.

2.3.- De haber sido trabajador, solicito todos los contratos laborales en su versión digitalizada que haya firmado el funcionario público.

2.4.- De haber sido trabajador, solicito todos los documentos en su versión digitalizada que acrediten su cese administrativo, baja interna y/o renuncia, en caso de no seguir al servicio de esta dependencia.

2.5.- Una lista con la denominación del puesto público o cargo desempeñado”

II. El seis de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

“...C. Solicitante:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría mediante el sistema INFOMEX, con número de folio 00388621, en la que requiere lo siguiente:

“A esta Unidad de Enlace de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:

1. Solicito información relativa al siguiente funcionario público:

1.1.-Nombre: ALEJANDRO MÁRQUEZ MARTÍNEZ.

1.1.- CURP: -----

RFC: -----

2.- Del sujeto obligado solicito la siguiente información:

2.1.- Si ha sido trabajador al servicio del estado en esta dependencia.

2.2.- De haber sido trabajador, solicito la fecha de ingreso y la última fecha en la que estuvo laborando sigue vigente como servidor público.

2.3.- De haber sido trabajador, solicito todos los contratos laborales en su versión digitalizada que haya firmado el funcionario público.

2.4.- De haber sido trabajador, solicito todos los documentos en su versión digitalizada que acrediten su cese administrativo, baja interna y/o renuncia, en caso de no seguir al servicio de esta dependencia.

2.5.- Una lista con la denominación del puesto público o cargo desempeñado...”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción /, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 32 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

2.1.- Si ha sido trabajador al servicio del estado en esta dependencia.

R. Si, ha sido trabajador al servicio del Estado en esta Dependencia.

2.2.- De haber sido trabajador, solicito la fecha de ingreso y la última fecha en la que estuvo laborando o si sigue vigente como servidor público.

R. Fecha de ingreso: 01 de octubre de 2019. Última fecha en que estuvo laborando: 30 de septiembre de 2020.

2.3.- De haber sido trabajador, solicito todos los contratos laborales en su versión digitalizada que haya firmado el funcionario público.

R. Que, los documentos solicitados constan de 61 (sesenta y uno) fojas útiles, por lo que en atención al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que al tenor literal señala:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior y en concordancia con el artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, mediante el cual se fijan los costos de reproducción para la consulta de Información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; le notifico el costo de la información requerida, siendo un total de \$ 81.00 (ochenta y un pesos 00/100 M.N.), esto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

resulta de multiplicar el número total de fojas (41) por la cuota establecida (\$2.00), el pago podrá realizarlo en las cajas recaudadoras habilitadas por la Secretaría de Finanzas y Administración (se anexa orden de cobro).

Una vez realizado lo anterior, deberá exhibir el comprobante de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en un término que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación al solicitante, sito en Calle 18 norte 406, Barrio de los Remedios, C.P. 72377 Puebla, Puebla.

Lo anterior, se deriva de que los documentos solicitados cuentan con información confidencial y en consecuencia el área responsable deberá generar una versión pública, toda vez que en el documento de referencia, se encuentran datos personales, los cuales deben ser protegidos y no podrán ser difundidos, salvo que medie consentimiento expreso del titular de los datos personales, por lo que, dicha información es susceptible de ser clasificada como información confidencial en términos de los artículos 116 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.4.- De haber sido trabajador, solicito todos los documentos en su versión digitalizada que acrediten su cese administrativo, baja interna y/o renuncia, en caso de no seguir al servicio de esta dependencia.

R. Deberá atender lo descrito en párrafos anteriores, por cuanto hace a los costos de reproducción.

2.5.- Una lista con denominación del puesto público o cargo desempeñado
R.

- Delegado a Lista de Raya: Del 01 de octubre de 2019 al 29 de febrero de 2020.*
- Subdirector a Lista de Raya: 01 de marzo al 30 de septiembre de 2020.*

Finalmente, se hace de su conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 142; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 16 fracción V, y 169, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el organismo garante estatal o ante esta Unidad de Transparencia.”

III. El día quince de abril del dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en los términos siguientes:

“...

III. Fijación de la Litis

De la totalidad de la respuesta se impugna:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

- *La negativa de proporcionar la información solicitada.*
- *La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*
- *El cálculo de los costos de reproducción*
- *La indebida fundamentación y motivación en la respuesta*

IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO 2.3 y 2.4

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO 2.3 y 2.4

IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.B.I AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO 2.3 y 2.4

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO 2.3 y 2.4

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

En estricto cumplimiento del Lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado ofreció la información en su modalidad impresa.

1. IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente: Se citan textualmente los arábigos de mérito:

6

“ARTÍCULO 145

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. II. III. IV.

Máxima publicidad;

Simplicidad y rapidez;

Gratuidad del procedimiento

Costo razonable de la reproducción.

ARTÍCULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Solo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo en términos de la respuesta otorgada.

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal.”

IV. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0114/2021**, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Lara Marcela Carcaño Ruíz para su substanciación y posible resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

VI. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así mismo el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, notificó al recurrente información complementaria a la respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda. Así mismo, se requirió al sujeto obligado copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número defolio 00388621.

VII. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación a la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento. De igual modo se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo que antecede remitiendo copia certificada de la solicitud materia del presente expediente.

Así mismo y a fin de estar en posibilidades de resolver conforme a derecho corresponda, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiera a éste Organismo Garante, copia certificada de los contratos labores así como los ceses administrativos, baja interna y/o renuncia del C. Alejandro Márquez Martínez, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido para tal efecto, se resolverá atendiendo únicamente las constancias existentes.

VIII. Con fecha cuatro de junio del presente año, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído que antecede, remitiendo copias certificadas de los contratos laborales con los número 20007054, 19034271, 20000732, 20008807,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

20008896, 20011727, 20011678, 20016954, 20020168, 20021684, 20022446, 20024667 y un cese administrativo, caja interna Y/o renuncia con número de acuerdo 21002531, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno celebrado con la empresa Asesores Feng Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual se ordenan reservar en el secreto de este Instituto de Transparencia y toda vez que no hubo diligencia pendiente por realizar; en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. En fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, el ahora recurrente solicitó información en relación con el funcionario público Alejandro Márquez Martínez, si ha sido trabajador de la dependencia, la fecha de ingreso y la última fecha en la que estuvo laborando o si sigue vigente como servidor público, los contratos laborales en versión digitalizada que haya firmado dicho funcionario, de haber sido trabajador, solicitó los documentos en versión digitalizada que acrediten su cese administrativo, baja y/o renuncia, en caso de no seguir al servicio de la dependencia.

El sujeto obligado en respuesta, le hizo saber al ahora recurrente que los documentos solicitados constan de 61 (sesenta y uno) fojas útiles, por lo que en atención al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que al tenor literal señala: La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Derivado de lo anterior y en concordancia con el artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, mediante el cual se fijan los costos de reproducción para la consulta de Información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; le notifico el costo de la información requerida, siendo un total de \$ 81.00 (ochenta y un pesos 00/100 M.N.), esto resulta de multiplicar el número total de fojas (41) por la cuota establecida (\$2.00), el pago podrá realizarlo en las cajas recaudadoras habilitadas por la Secretaría de Finanzas y Administración (se anexa orden de cobro). Una vez realizado lo anterior, deberá exhibir el comprobante de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en un término que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación al solicitante, sito en Calle 18 norte 406, Barrio de los Remedios, C.P. 72377 Puebla, Puebla.

Lo anterior, se deriva de que los documentos solicitados cuentan con información confidencial y en consecuencia el área responsable deberá generar una versión pública, toda vez que en el documento de referencia, se encuentran datos personales, los cuales deben ser protegidos y no podrán ser difundidos, salvo que medie consentimiento expreso del titular de los datos personales, por lo que, dicha información es susceptible de ser clasificada como información confidencial en términos de los artículos 116 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de! Estado de Puebla.

La autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó que respecto de sus requerimientos identificados con los puntos 2.3 y 2.4, los documentos solicitados contienen datos personales como se mencionó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito y mismos que no puede ser públicos, toda vez

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

que su difusión no esté relacionada directamente con la rendición de cuentas, por lo que en esta situación en concreto se prioriza la garantía al derecho a la confidencialidad, la vida privada y la protección de los datos personales; supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, también manifestó que los contratos laborales firmados por el funcionario público y el documento que acredita el cese administrativo, baja interna y/o renuncia de este, obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano y es necesario llevar a cabo todo el fotocopiado de los documentos que integran el expediente del funcionario público de su interés, para que en tal circunstancia se puedan generar las versiones públicas correspondientes, como lo establece el artículo 120 de la ley antes invocada, así como, los lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, genera costos de reproducción, que en atención al artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, el cual fija los costos de reproducción para la consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el total de fojas que conforman la documentación requerida, suman un total de 61 (sesenta y un) fojas y de acuerdo a lo citado en el párrafo anterior, la expedición de copias simples se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

empezará a contabilizar para su cobro y debido pago, a partir de la vigésimo primera foja; por consiguiente, es necesario realizar la operación aritmética de restar a las 61 (sesenta y un) fojas (las cuales son el total de la información requerida), la cantidad de 20 (veinte) fojas, lo cual nos da un total de 41 (cuarenta y un) fojas. Ahora bien, esas 41 (cuarenta y un) fojas multiplicadas por el costo que determina la supra citada Ley, da como resultado la cantidad total \$82.00 (ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Como lo establece el lineamiento Quincuagésimo noveno de los Lineamientos supra citados, los documentos impresos que requieran de la elaboración de versiones públicas, se elaboran sobre "copias impresas", previo a su elaboración se cotiza su costo de reproducción conforme a las cuotas plenamente establecidas en el artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, lo que debe hacerse del conocimiento del solicitante y en consecuencia recibir el pago correspondiente por parte de este; hecho lo anterior, se procederá a realizar y generar la versión pública correspondiente, a partir del fotocopiado de los documentos que obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano y atender estrictamente lo establecido por el marco jurídico aplicable, el cual prevé el pago de costos de reproducción y no la exención de los mismos, pues es una disposición establecida en la ley de ingresos del estado, correspondiente a la anualidad en curso.

Cabe destacar que, si bien los solicitantes pueden elegir la modalidad electrónica, como en la especie acontece, si la información requerida no obra en los archivos del sujeto obligado en la modalidad deseada por el recurrente, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, para permitir el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, situación que se expuso mediante el envío de información complementaria a la respuesta primigenia de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

solicitud materia de impugnación, en estricto apego al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos que para ello sea necesario generar la versión pública de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción; el cambio de modalidad obedece al hecho de que no se cuenta con los documentos solicitados en formato electrónico o digital, precisándose que el expediente del funcionario público de interés del solicitante y hoy recurrente, obra en los archivos físicos de la Subdirección de Factor Humano de este sujeto obligado.

No obstante, la información proporcionada en vía de alcance al ahora recurrente, si bien modifica el acto, por haberle proporcionado el fundamento legal con la que funda la respuesta proporcionada, no queda sin materia el presente asunto, tal como se analizará más adelante. En razón de lo anterior se procederá al estudio de fondo del presente.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

“IV.~ AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.B.I AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO 2.3 y 2.4

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO 2.3 y 2.4

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del Lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado ofreció la información en su modalidad impresa.

1. IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Se citan textualmente los arábigos de mérito:

6

“ARTÍCULO 145

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. II. III. IV.

Máxima publicidad;

Simplicidad y rapidez;

Gratuidad del procedimiento

Costo razonable de la reproducción.

ARTÍCULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Solo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo en términos de la respuesta otorgada.

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

“PRIMERO. - Resulta infundada la Inconformidad hecha valer por el hoy recurrente en su punto IV.B.I.a EL SUJETO OBUGADO MODIFICA LA MODAUDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODAUDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE del capítulo IV.- AGRAVIOS de su ocuroso en el cual platea sus motivos de Inconformidad, mismo que se transcribe:

“IV.B.I AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO 2.3 y 2.4

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO 2.3 y 2.4

IV.B.I.a EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado ofreció la información en su modalidad impresa.”

(sic)

El recurrente establece que, la información se otorgó en una modalidad o formato distinto al solicitado respecto de sus requerimientos identificados en los puntos 2.3 y 2.4 de la solicitud en cuestión, los cuales establecen lo siguiente;

2.3.- De haber sido trabajador solicito todos los contratos laborales en su versión digitalizada que haya firmado el funcionario público.

2.4. De haber sido trabajador, solicito todos los documentos en su versión pública que acrediten sus cese administrativo, baja interna y/o renuncia, en caso de no seguir al servicio de esta dependencia.

En este orden de ideas, el recurrente solicita los contratos laborales en versión digitalizada, sin embargo, por las razones expuestas en la información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

complementaria remitida al correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, mismo que se adjunta como ANEXO 3, se precisó que no se puede otorgar en la modalidad solicitada la documentación correspondiente, derivado de la inclusión de datos personales en la información solicitada, como consecuencia se requiere generar las versiones públicas correspondientes; lo anterior se observa en la transcripción de la mencionada información complementaria, misma que se fundó, motivó, correcta y legalmente:

Es necesario puntualizar y hacer énfasis que, respecto de sus requerimientos identificados con los puntos 2.3 y 2.4, los documentos solicitados contienen datos personales como se mencionó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito y mismos que no puede ser públicos, toda vez que su difusión no esté relacionada directamente con la rendición de cuentas, por lo que en esta situación en concreto se prioriza la garantía al derecho a la confidencialidad, la vida privada y la protección de los datos personales; supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal señalan:

...
ARTÍCULO 113. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

ARTÍCULO 114. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.*

ARTÍCULO 115. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...
ARTÍCULO 116. *El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.*

ARTÍCULO 118. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

ARTÍCULO 120. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

ARTÍCULO 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

ARTICULO 5

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Ahora bien, los contratos laborales firmados por el funcionario público y el documento que acredita el cese administrativo, baja interna y/o renuncia de este, obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano y es necesario llevar a cabo todo el fotocopiado de los documentos que integran el expediente del funcionario público de su interés, para que en tal circunstancia se puedan generar las versiones públicas correspondientes, como lo establece el artículo 120 de la ley antes invocada, así como, los lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos"

...

(resaltado propio)

Lo anterior, genera costos de reproducción, que en atención al artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, el cual fija los costos de reproducción para la consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 102

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; a los Poderes Legislativo y Judicial; así como, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en términos de la Ley efe Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entregarse requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

...
II. Expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por, cada hoja \$2.00

...
Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el total de fojas que conforman la documentación requerida por usted, suman un total de 61 (sesenta y un) fojas y de acuerdo a lo citado en el párrafo anterior, la expedición de copias simples se empezará a contabilizar para su cobro y debido pago, a partir de la vigésimo primera foja; por consiguiente, es necesario realizar la operación aritmética de restar a las 61 (sesenta y un) fojas (las cuales son el total de la información requerida), la cantidad de 20 (veinte) fojas, lo cual nos da un total de 41 (cuarenta y un) fojas. Ahora bien, esas 41 (cuarenta y un) fojas multiplicadas por el costo que determina la supra citada Ley, da como resultado la cantidad total \$82.00 (ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, se reitera se deberán cubrir s costos de reproducción en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Como lo establece el lineamiento Quincuagésimo noveno de los Lineamientos supra citados, los documentos impresos que requieran de la elaboración de versiones públicas, se elaboran sobre "copias impresas", previo a su elaboración se cotiza su costo de reproducción conforme a las cuotas plenamente establecidas en el artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, lo que debe hacerse del conocimiento del solicitante y en consecuencia recibir el pago correspondiente por parte de este; hecho lo anterior, se procederá a realizar y generar la versión pública correspondiente, a partir del fotocopiado de los documentos que obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano y atender estrictamente lo establecido por el marco jurídico aplicable, el cual prevé el pago de costos de reproducción y no la exención de los mismos, pues es una disposición establecida en la ley de ingresos del estado, correspondiente a la anualidad en curso.

Cabe destacar que, si bien los solicitantes pueden elegir la modalidad electrónica, como en la especie acontece, si la información requerida no obra en los archivos del sujeto obligado en la modalidad deseada por el recurrente, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, para permitir el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, situación que se expuso mediante él envió de información complementaria a la respuesta primigenia de la solicitud materia de impugnación, en estricto apego al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos que para ello sea necesario generar la versión pública de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción.

Lo anterior, se robustece con el criterio orientador 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

SEGUNDO. - Debe decirse que resulta Inoperante el acto del cual se duele el recurrente en su punto IV.B.I.b.- **ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL del capítulo IV.- AGRAVIOS de su ocursio en el cual plantea sus motivos de inconformidad, mismo que se transcribe:**

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente: Se citan textualmente los arábigos de mérito:

6

ARTÍCULO 145

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

11. III. IV.

Máxima publicidad;

Simplicidad y rapidez;

Gratuidad del procedimiento

Costo razonable de la reproducción.

ARTÍCULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo en términos de la respuesta otorgada.

*Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal.
(sic)*

Como se expuso en párrafos anteriores el cambio de modalidad obedece al hecho de que no se cuenta con los documentos solicitados en formato electrónico o digital, precisándose que el expediente del funcionario público de interés del solicitante y hoy recurrente, obra en los archivos físicos de la Subdirección de Factor Humano de este sujeto obligado.

Por virtud de lo antes expresado es innegable que este Sujeto Obligado, en todo momento, se ha ajustado y atendido lo establecido por la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, la reglamentación de observancia general que de ellas dimanar.

De engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, no sé colige que la inconformidad manifestada por el recurrente resulta infundada, pues la respuesta otorgada por este sujeto obligado fue completa atendiendo los plazos y términos establecidos por la ley de la materia, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta sin número de oficio a la solicitud 00388621, de fecha cinco de abril de dos mil

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

veintiuno, emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobernación.

Documento privado que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificado del Acuerdo Único a través del cual se nombra a la C. Berenice Serrano Vázquez, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en fecha uno de febrero de dos mil veinte, expedido por el Secretario de Gobernación.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consisten en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 00388621, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la Información complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00388621.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado a ***** de transparencia.sgg@puebla.gob.mx en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del primer agravio consistente en la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

El ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, en la cual solicitó diversa información en relación con el funcionario público Alejandro Márquez Martínez, si ha sido trabajador de la dependencia, la fecha de ingreso y la última fecha en la que estuvo laborando o si sigue vigente como servidor público, los contratos laborales en versión digitalizada que haya firmado dicho funcionario, de haber sido trabajador, solicitó los documentos en versión digitalizada que acrediten su cese administrativo, baja y/o renuncia, en caso de no seguir al servicio de la dependencia.

En relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se da por reproducida como si a la letra se insertase misma que ha quedado transcrita en el segundo antecedente de la presente resolución.

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que señaló como motivo de inconformidad, los siguientes:

- La negativa de proporcionar la información solicitada.
- La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

- El cálculo de los costos de reproducción
- La indebida fundamentación y motivación en la respuesta

Respecto de los cuales expresó los siguientes agravios:

“IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado ofreció la información en su modalidad impresa.

1. IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente:

Se citan textualmente los arábigos de mérito:

6

“ARTÍCULO 145

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. II. III. IV.

Máxima publicidad;

Simplicidad y rapidez;

Gratuidad del procedimiento

Costo razonable de la reproducción.

ARTÍCULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Solo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo en términos de la respuesta otorgada.

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal.”

El hoy recurrente no contravino la respuesta proporcionada por los puntos 2.1., 2.2, y 2.5. de solicitud.

Por tanto, la respuesta se considera consentida por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Dicho lo anterior y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante decir que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para quien esto resuelve que los motivos de inconformidad señalados por el quejoso y que han quedado precisados en párrafos anteriores, resultan inoperantes, ya que hizo referencia a cuestiones no invocadas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

en la respuesta otorgada por el sujeto obligado y que debió atender de manera pormenorizada a efecto de ser la base de su agravio.

De ahí la inoperancia de dicho planteamiento, pues el recurrente no expresa razonamientos lógicos-jurídicos que combatan la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que únicamente se limitó a enunciar los motivos de inconformidad en el apartado de agravios, sin que el inconforme haya precisado el alcance ni la forma en que estos afectan su derecho a ser informado, para que así, esta autoridad pueda determinar si la respuesta es ilegal o no; por lo que, el recurrente tuvo que haber manifestado la inconformidad a través de sus argumentos encaminados a combatir las consideraciones en que se apoya la respuesta impugnada, aspecto que no aconteció en la especie, ya que el agraviado no señaló qué parte de las consideraciones de la respuesta tiene relación con los motivos de inconformidad hechos consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada y el cálculo en los costos de reproducción; pues como se dijo con anterioridad, sólo señaló agravios contenidos en el numeral 170 de la Ley de la materia, los cuales no pueden tomarse en consideración para entrar al estudio de la legalidad de la respuesta recurrida, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Por lo tanto, se concluye que, la parte quejosa no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que omite referirse al fundamento, razonamientos o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por tal motivo, se considera oportuno traer a colación las siguientes tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s):Común.Tesis:I.4o.A.J/48Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia analizar el contenido literal de los puntos 2.3. y 2.3. de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los agravios vertidos por el recurrente, respecto a la entrega total de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, para determinar si se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, señaló entre otras cosas que, no se puede otorgar la información solicitada en los puntos 2.3. y 2.4. En la modalidad requerida (versión digitalizada) derivado a la inclusión de datos personales en la información, en consecuencia se requiere generar las versiones públicas correspondientes. Señalando que el total de fojas que conforma la documentación requerida suma un total de sesenta y un fojas, la expedición de copias simples se empezará a contabilizar para su cobro y debido pago, a partir de la vigésima primera foja, por consiguiente es necesario realizar la operación

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

aritmética de restar a las sesenta y un fojas la cantidad de veinte fojas, dando un total de cuarenta y un fojas, éstas multiplicadas por el costo que determina la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, la cual fija un costo de reproducción de dos pesos 00/100 por reproducción de copias simples, da como resultado la cantidad de \$82.00 (ochenta y dos pesos 00/100 M.N).

También señaló que, como lo establece el lineamiento Quincuagésimo noveno de los Lineamientos supra citados, los documentos impresos que requieran de la elaboración de versiones públicas, se realizará sobre "copias impresas", previo a su elaboración, se cotiza su costo de reproducción conforme a las cuotas plenamente establecidas en el artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, lo que debe hacerse del conocimiento del solicitante y en consecuencia recibir el pago correspondiente por parte de este; hecho lo anterior, se procederá a realizar y generar la versión pública correspondiente, a partir del fotocopiado de los documentos que obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano y atender estrictamente lo establecido por el marco jurídico aplicable, el cual prevé el pago de costos de reproducción y no la exención de los mismos, pues es una disposición establecida en la Ley de Ingresos del Estado, correspondiente a la anualidad en curso.

Puntualizó que, si bien los solicitantes pueden elegir la modalidad electrónica, como en la especie acontece, si la información requerida no obra en los archivos del sujeto obligado en la modalidad deseada por el recurrente, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, para permitir el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, situación que se expuso mediante el envío de información complementaria a la respuesta primigenia de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

solicitud materia de Impugnación, en estricto apego al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Concluyendo que, si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud respecto del IV.B.1.a, consistente en:

“EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado ofreció la información en su modalidad impresa.”

Ahora bien, retomando el agravio válido y hecho consistir en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitando, el ahora recurrente requirió de todos los contratos laborales en versión digitalizada que haya firmado el funcionario Alejandro Márquez Martínez así como todos los documentos en su versión digitalizada que acrediten su cese administrativo, baja interna y/o renuncia, en caso de no seguir al servicio de la dependencia; sin embargo, el sujeto obligado al otorgarle respuesta le hizo saber al ahora recurrente que dicha información contenía datos personales, por lo que se tiene que elaborar las versiones públicas, y toda vez que la misma no se contiene en formato digital, tenía que sacar copias simples y sobre esas elaborar las versiones públicas y al estar contenida en sesenta y un fojas. Señalando que el total de fojas que conforma la documentación requerida suma un total de sesenta y un fojas, la expedición de copias simples se empezará a contabilizar para si cobro y debido pago, a partir de la vigésima primera foja, por consiguiente es necesario realizar la operación aritmética de restar a las sesenta y un fojas la cantidad de veinte fojas, dando un total de cuarenta y un fojas, éstas multiplicadas por el costo que determina la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, la cual fija un costo de reproducción de dos pesos 00/100 por reproducción de copias simples, da como resultado la cantidad de \$82.00 (ochenta y dos pesos 00/100 M.N).

Sin embargo, el recurrente en su medio de defensa expresó que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción. En cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados, siendo que el sujeto obligado ofreció la entrega en una modalidad impresa.

En relación al informa con justificación emitido por el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, ha quedado señalado en párrafos anteriores, por lo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”.

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

En el caso que nos ocupa, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, señaló que la información solicitada por el ahora recurrente en los apartados 2.3. y 2.4. contienen datos personales, razón por la cual es necesario la elaboración ser versiones públicas; sin embargo, la misma no se contiene en formato digital, por lo que tenía que sacar copias simples y sobre esas elaborar dichas versiones, además hizo del conocimiento del recurrente que el total de fojas que conforma la documentación requerida suma un total de sesenta y un fojas, la expedición de copias simples se empezará a contabilizar para su cobro y debido pago, a partir de la vigésima primera foja, por consiguiente es necesario realizar la operación aritmética de restar a las sesenta y un fojas la cantidad de veinte fojas, dando un total de cuarenta y un fojas, éstas multiplicadas por el costo que determina la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, la cual fija un costo de reproducción de dos pesos 00/100 por reproducción de copias simples, da como resultado la cantidad de \$82.00 (ochenta y dos pesos 00/100 M.N).

Sin embargo; de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente se advierte que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya transcrito en párrafos anteriores, en virtud de que si bien es cierto hizo del conocimiento del recurrente el fundamento legal del cambio de modalidad de la entrega de la información, también cierto es que no apego su actuar a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que únicamente indicó al ahora recurrente que la información requerida contiene datos personales además de encontrarse en forma impresa y no digitalizada, indicándole los costos de reproducción, de la cantidad de fojas en las que se encuentra contenida los datos personales del funcionario, es decir, no existe certeza respecto del total de fojas en las que se contiene dichos datos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Además para determinar el número de fojas en las que se contiene lo requerido por el recurrente, el sujeto obligado sumó el total de fojas de todos los contratos firmados por el servidor público así como el cese administrativo, baja y/o renuncia, sin que haya quedado justificado de manera fehaciente.

Se corrobora lo anterior, con los contratos laborales con los número 20007054, 19034271, 20000732, 20008807, 20008896, 20011727, 20011678, 20016954, 20020168, 20021684, 20022446, 20024667 y un cese administrativo, baja interna Y/o renuncia con número de acuerdo 21002531, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno celebrado con la empresa Asesores Feng Sociedad Anónima de Capital Variable, mismos que se encuentran en el secreto de este Instituto de Transparencia, de los cuales se puede observar que, los datos personales a los que hace referencia el sujeto obligado, se encuentran en veinticuatro fojas de dichos contratos y una foja en la hoja de renuncia, dando un total de veinticinco fojas.

Aunado a lo anterior debemos decir que, si bien la información solicitada se encuentra en formato impreso, también lo es que dicho formato es susceptible de ser digitalizado, por lo que debió crear un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, sin la necesidad de fotocopiar los documentos.

En merito a lo anterior, es dable decir, el sujeto obligado no apego su actuar al principio de la gratuidad del derecho de acceso a la información pública, es decir, por ningún motivo los entes públicos pueden cobrar a las personas por la asesoría, recepción de solicitud, realización del trámite, búsqueda de la información y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

entrega de la misma, lo que garantiza que todas las personas estén en posibilidades de ejercer estos derechos.¹

Ahora bien, no debemos de perder de vista que el sujeto obligado señalo en la respuesta así como en su informe con justificación, que en la información requerida en los puntos 2.3 y 2.4 de la solicitud de acceso a la información, contiene datos personales **por lo que se debe de elaborar versiones públicas de la misma**. Sin embargo, de las constancias y pruebas contenidas en el expediente que se resuelve, no se advierte que la autoridad responsable haya apegado su actuar a lo dispuesto por la Ley de la materia, al tenor de los siguientes razonamientos:

En el caso que en la documentación a entregar exista información de naturaleza confidencial o reservada, se debe dar la intervención que conforme a la ley debe concedérsele al Comité de Transparencia, para los efectos que valide y confirme la clasificación de la información y precise cuáles son los datos que deben ser testados, ello con la finalidad de garantizar por un lado el derecho fundamental de acceso a la información pública del solicitante y a su vez, proteger los datos personales contenidos en los documentos requeridos, los cuales se tienen en posesión y bajo el resguardo del sujeto obligado. Por otra parte, la información clasificada como confidencial, es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,² además de que dicha información no está sujeta temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes o los servidores públicos con facultades para ello.³

¹<http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes.html>

²Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

³Artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Por otro lado, el artículo 7, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Versión Pública* es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

En ese orden de ideas el numeral 120, del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

No obstante, es necesario referir lo siguiente:

La versión pública de un documento o expediente, surge a partir de la clasificación que previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado haya confirmado⁴ respecto de los datos que son susceptibles de ello, es decir ya sea que se trate de información reservada o confidencial.

Dicho de otro modo, versión pública es: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. ⁵

⁴ Énfasis añadido

⁵ Lineamiento Segundo apartado XVIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Es decir, previamente el área responsable de la información debió de haber clasificado la información como confidencial, estableciendo concretamente que información fue clasificada como datos personales o confidenciales, especificando cuales son esos datos y en qué páginas se encuentran contenidos, remitiendo la misma al Comité de Transparencia, quien a través de su acta debe confirmar, en su caso, la clasificación de información, lo anterior tal, como lo dispone el artículo 155 de la ley de la materia; lo que en el caso concreto no aconteció, ya que el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas; además, de haber cobrado un costo indebido, ya que la información se encuentra contenida en documentos susceptibles de ser digitalizados (escaneados), debiendo crear un archivo en el que se realicen las versiones públicas, sin tener la necesidad de fotocopiar los documentos.

Por todo lo anterior expuesto, se concluye que el sujeto obligado no apego su actuar en términos de las disposiciones establecidas en la Ley de la Materia así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismas que han quedado precisadas en el presente considerando, al advertirse que no todo el contenido de los documentos que solicito el recurrente en los puntos 2.3 y 2.4 implica la elaboración de versiones públicas, además dicha información es susceptible de digitalización, por lo que su reproducción no genera ningún costo; además de que, no se advierte que el área responsable de la información siendo en el presente caso la Subdirección de Factor Humano del sujeto obligado, haya clasificado la información como confidencial, lo que el sujeto obligado deberá establecer concretamente que información fue clasificada como datos personales o confidenciales, especificando cuales son esos datos y en qué páginas se encuentran contenidos, remitiendo la misma al Comité de Transparencia, quien a través de su acta debe confirmar, en su caso, la clasificación de información; ello con la finalidad de garantizar por un lado el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

derecho fundamental de acceso a la información pública del ahora recurrente y a su vez, proteger los datos personales contenidos en los documentos requeridos.

Por lo expuesto en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante considera **REVOCAR** el acto reclamado por el recurrente a efecto de que el sujeto obligado realice las versiones públicas respecto de la información requerida en los puntos 2.3 y 2.4 de la solicitud, observando lo establecido en el Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo noveno penúltimo párrafo y Sexagésimo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, remitiendo la información en la modalidad solicitada por el ahora recurrente.

Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución en términos de los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, remítase al sujeto obligado las copias certificadas que adjunto al oficio número SG/UT/022/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, siendo estas las siguientes:

- doce contratos laborales con los número 20007054, 19034271, 20000732, 20008807, 20008896, 20011727, 20011678, 20016954, 20020168, 20021684, 20022446, 20024667.
- Cese administrativo, caja interna Y/o renuncia con número de acuerdo 21002531, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado realice las versiones públicas respecto de la información requerida en los puntos 2.3 y 2.4 de la solicitud, observando lo establecido en el Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo noveno penúltimo párrafo y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, remitiendo la información en la modalidad solicitada por el ahora recurrente.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **00388621**
Expediente: **RR-0114/2021**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja de firmas es parte integral de la resolución del expediente RR-0114/2021, votado en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada vía remota el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.